

Secretaria. 04-08-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cuatro (4) de agosto de (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	KATERINE PATRICIA BRACHO VIDES
DEMANDADO:	ALEXIS JUNIOR MENDOZA OROZCO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00227-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el memorial mediante el cual se subsana la demanda, con el propósito de verificar si se hicieron las correcciones indicadas.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, inicialmente la demanda de marras se inadmitió, entre otras cosas, en razón a que el poder otorgado no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni tampoco los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sea lo primero aclarar que, en el ordenamiento jurídico nacional, se encuentran instituidas dos formas de otorgamiento de poder especial, la primera de ellas se encuentra contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual se hace a través de un documento físico que requiere de la constancia de presentación personal de la autoridad autorizada para ello. Por otro lado, encontramos el otorgamiento de poder conferido por medios electrónicos contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en donde el mandato se otorga a través de mensaje de datos sin la firma de las partes y la formalidad de la presentación personal.

Descendiendo al caso puntual, se tiene que, la parte accionante aportó en término el escrito con el que busca subsanar los yerros denotados, en el mencionado documento, el memorialista dice que: *"TAMPOCO comulga el suscrito con esa misma ostia, en cuanto en el texto del artículo 5 de ley 2213 de junio 13 de 2022 que tornó como legislación permanente el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, no contiene tal mandato. Por el contrario, parco, concreto, en su inciso 1, solo señala: "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

Pues bien, haciendo un análisis del escrito y los anexos allegados por la parte demandante, se puede observar que al momento de hacerse el otorgamiento de poder para la iniciación de la causa de marras, se ha actuado erróneamente, toda vez que, el apoderado tiene la falsa creencia que con la simple remisión al despacho del escrito a través del cual se hace el otorgamiento, perfecciona el mandato, lo cual no es de recibo por parte de esta agencia judicial, puesto que, el poder tal como se presentó, no está sujeto a los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, principiando porque la citada norma claramente establece que, el

medio por el cual se confiere es, a través de mensaje de datos, y en el plenario no obra prueba alguna que las facultades de representación se hayan conferido por ese medio, ni muchos menos que el mismo provenga del demandante con destino a su apoderado.

En este orden de ideas, visto que no se corrigieron cabalmente los yerros denotados en la demanda, refulge palmario la imposibilidad de darle trámite a la causa en estudio, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo. Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, incoada por KATERINE PATRICIA BRACHO VIDES, a través de apoderado judicial contra ALEXIS JUNIOR MENDOZA OROZCO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 029**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de agosto de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario